#### **MODIFICAR MONTOS**

**ACUERDO MINISTERIAL No. 01-93**, Aprobado el 11 de Enero de 1993

Publicado en La Gaceta No. 55 del 18 de Marzo de 1993

# EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA:

#### **CONSIDERANDO:**

I

Que el Plan de Reforma Tributaria iniciado por el Gobierno en Junio de 1990, tiene entre sus objetivos el aumento de la base de contribuyentes.

П

Que el Plan de Reforma Tributaria ha logrado avances significativos en materia de simplificación de tributos y trámites del contribuyente.

Ш

Que para estimular un mayor cumplimiento voluntario y aumentar la base de contribuyentes, se hace necesario actualizar la cuantía de algunas sanciones pecuniarias que contempla la Ley Tributaria Común.

## Por lo Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 339 del 11 de abril de 1988, y con la previa aprobación de la Presidencia de la República,

### **ACUERDA:**

Fuente: <a href="http://www.leybook.com/doc/1841">http://www.leybook.com/doc/1841</a>

**Primero:** Modificar los montos de las multas y tasas comprendidas en los Artos. 92, 93, 95, 105 y 112, del Decreto No. 713, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial No. 146 del 30 de junio de 1962 (Legislación Tributaria Común y sus reformas ), de la manera siguiente:

- a) La multa establecida en el párrafo primero del Arto. 92, aplicable a toda persona que usare ardides, tales como doble juego de libros de contabilidad y otros semejantes, con el propósito de perjudicar al Fisco, será no menor de Un mil córdobas (C\$ 1,000.00) ni mayor de veinticinco mil córdobas (C\$ 25,000.00);
- b) La multa establecida en el párrafo segundo del Arto. 93, aplicable a las personas exentas del pago de Impuestos, obligadas a presentar declaración de bienes o ingresos que lo hicieren tardíamente será de Quinientos Córdobas (C\$ 500.00) por período fiscal;
- c) La multa establecida en el párrafo primero del Arto. 95, aplicable a los contribuyentes que no faciliten la verificación pericial debidamente requerida por la Dirección General de Ingresos, será de quinientos córdobas (C\$ 500.00) a cuatro mil córdobas (C\$ 4,000.00);
- d) La multa establecida en el Arto. 105, aplicable a terceros obligados a suministrar información a la autoridad fiscal, que no lo hicieren, será de un mil córdobas (C\$ 1,000.00) a cinco mil córdobas (C\$ 5,000.00); y
- e) La tasa establecida en el Arto. 112 para la anotación de los registros contables, será de cincuenta córdobas (C\$ 50.00).

**Segundo:** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación

Fuente: <a href="http://www.leybook.com/doc/1841">http://www.leybook.com/doc/1841</a>

colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.- **EMILIO PEREIRA ALEGRÍA**, MINISTRO DE FINANZAS.

Fuente: <a href="http://www.leybook.com/doc/1841">http://www.leybook.com/doc/1841</a>